

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Luz Mery Ospina Orrego
Demandado	Medimás EPS S.A..
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2022 00071 00

Armenia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Seria esta la oportunidad decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda presentada por **Luz Mery Ospina Orrego**; en contra de **Medimás EPS S.A.**, no obstante, se denota que este despacho carece de competencia en razón al factor territorial, para lograr tal cometido.

Sea lo primero señalar, que el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece que “(...) *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*” (negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, en los procesos que se siguen contra las instituciones que conforman el denominado Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es, en este caso, **Medimás EPS S.A.**, por regla general, el demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, al juez del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

En el sub-lite, de las pruebas obrantes en el plenario, no se observa en qué lugar la parte demandante efectuó la reclamación; razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo con el lugar donde en desarrollo del criterio de la sana crítica, la entidad de seguridad social tiene su domicilio principal es la ciudad de Bogotá.

En este orden de ideas, es competencia de los jueces municipales de pequeñas causas de la ciudad de calidad para dirimir el presente conflicto del sistema de seguridad social en tanto el factor de competencia territorial, se determina conforme al segundo lineamiento consagrado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes actuaciones a la oficina judicial del Circuito Judicial de Bogotá para que sea asignado entre los jueces municipales de pequeñas causas de esa ciudad.

**TERCERO: PROPONER** desde este momento el conflicto negativo de competencia, en caso tal de que el juzgado de reparto no avoque conocimiento

**CUARTO: CANCELAR** la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único de radicación.

Notifíquese y cúmplase

*Firmado Electrónicamente*  
**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**  
**JUEZA**

CAM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL **17 DE MARZO DE 2022**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Marily Pelaez Londono  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d38b595dbbd40df5a55ea98f9687b9337ca214688c16d551da81ec3bf3b05c**  
Documento generado en 16/03/2022 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>